

Dictamen Núm. 184/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 2 de junio de 2021 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones derivadas de una caída provocada por la existencia de un desperfecto en un paso de cebra.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de junio de 2020, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída sufrida el “23 de junio de 2019, sobre las 20:45 horas (...), en la calle, en el paso de peatones existente al inicio de la calle desde la plaza, al tropezar con un agujero existente en el paso de peatones de 10 cm de profundidad. Ese día no llueve y existe buena visibilidad, la direccionalidad era descendente”. Añade que, “a la vista de las fotografías, se

aprecia que era un defecto con suficiente entidad para generar un riesgo a la deambulaci3n de las personas que, a la postre, se concret3 en el resultado da1ioso”.

Indica que “varios testigos presentes en el lugar acuden a socorrerlo”, precisando que se trata de su cu1ado y de la persona que identifica, se1alando que esta 3ltima “se aporta como testigo-perito, pues al ser m3dico de profesi3n realiza una primera exploraci3n f3sica (...) y llama al 112 para pedir una ambulancia de manera urgente”, que recoge al perjudicado a las 21:09 horas traslad3ndolo al Hospital A1ade que debe acudir al Servicio de Urgencias el 30 de junio de 2019, siendo sometido a diversas pruebas y a una intervenci3n, hasta que “el 8 de junio de 2020, tras un largo periodo de rehabilitaci3n y (...) escasa mejor3a, recibe el alta m3dica a petici3n” propia.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veintinueve mil ochocientos noventa y tres euros (29.893 €), que desglosa en 1 d3a de perjuicio personal particular grave, 337 d3as de perjuicio personal particular moderados, 7 puntos de secuelas funcionales, 3 puntos de secuelas est3ticas y una operaci3n quir3rgica.

Propone la pr3ctica de prueba documental, consistente en que a “los servicios de mantenimiento (...) se les encargue informe sobre el estado de este paso de peatones c/”, y testifical de las personas que identifica, aportando el nombre completo y el n3mero del documento nacional de identidad del primero y el nombre completo y un n3mero de tel3fono de la segunda.

Acompa1a copia, entre otra, de la siguiente documentaci3n: a) Acreditaci3n de la representaci3n a favor del letrado actuante. b) Varias fotograf3as en las que se advierte un paso de peatones con una zona reasfaltada en la que se aprecia un desnivel progresivo en cuyo centro se sit3a un socav3n medido respecto al exterior de la zona en la que comienza dicho desnivel, alcanzando los 10 cent3metros en el punto en que aquel es mayor. c) Informe del traslado en ambulancia, de 2 de julio de 2019, en el que se recoge la actuaci3n llevada a cabo el d3a 23 de junio de 2019, sobre las 21:00 horas, precisando que acude a “plza., delante de la Consejer3a V3a p3blica”, de Oviedo, para “asistencia y traslado realizado por veh3culo de soporte vital b3sico”

al Hospital d) Varios informes médicos, entre los que destaca el emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital de 21 de junio de 2019. En él se refleja como motivo de la consulta “caída casual” y se deja constancia de la existencia de “traumatismos múltiples en relación con caída desde propia altura. No evidencia de luxación y/o fractura en exploraciones radiográficas. TC craneal sin evidencia de patología (...). Cursa alta con tratamiento antiinflamatorio sintomático y control” por el médico de Atención Primaria.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 25 de junio de 2020, se acuerda “iniciar un procedimiento (...) de responsabilidad patrimonial”, dejando constancia en ella de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo máximo de resolución del mismo y del sentido del silencio administrativo.

3. El día 2 de octubre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo requiere al interesado para que proceda a la mejora de su solicitud, indicando cómo sucedió la caída y cuál era el sentido de su marcha, otorgándole para ello un plazo de diez días.

4. Con fecha 12 de octubre de 2020, el interesado presenta un escrito en el que reproduce íntegramente la descripción del suceso plasmada en su reclamación, añadiendo que “iba caminando con normalidad, no iba distraído y de calzado llevaba unos playeros”. Señala que transitaba “desde la plaza dirección Parque (se unió repertorio fotográfico al cuerpo de la reclamación inicial, lugar exacto de la caída, desperfecto desde distintas ópticas y niveles métricos)”.

5. Mediante oficio de 3 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica al interesado la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días.

6. El día 2 de diciembre de 2020, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras solicita informe al Responsable del Área de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo.

Con fecha 12 de marzo de 2021, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras indica que “el día 10-12-2020 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que el socavón en el paso de peatones había sido reparado./ Se adjunta foto del estado actual./ Consultados nuestros archivos se comprueba que con fecha 28-06-2019 este Servicio de Infraestructuras, atendiendo un aviso de la Policía Local, dio orden a la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de zona urbana para que reparase el citado socavón, y la reparación fue realizada el día 01-07-2019”.

7. Mediante oficio de 14 de abril de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, con base en lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con cita del derogado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de la documentación obrante en el expediente.

8. Con fecha 25 de abril de 2021, el interesado presenta un escrito en el que refiere encontrarse en “situación de baja médica (...) como consecuencia de recaída en lesión sufrida en caída referenciada”, adjuntando documentación clínica emitida por el Centro de Salud

A continuación incide en que, “de conformidad al escrito rector, en fecha 22-06-2021 se proponía la citación a los testigos que se identificaron “para tomar declaración sobre las circunstancias de la caída. Asimismo, explicita que “se requería a la entidad local poner en conocimiento de esta parte `la existencia o no de una empresa subcontratada (...)’ para evitar caer a esta parte en indefensión, se vuelve a requerir (...). Entendemos necesaria la prueba testifical a efectos de determinar la mecánica de la caída, cuál fue su cadencia, el estado del paso de peatones, cuál es el calzado que llevaba (...), su atención a la

presencia de vehículos para cruzar el paso de peatones, si llevaba algo que lastrase su deambular, si llovía”, pues ello “es inexorable para resolver el expediente” y “dar luz a todos los detalles que rodearon la caída”, por lo que reitera que se lleven “a cabo las pruebas requeridas”.

9. El día 11 de mayo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que “el reclamante, que sufrió un accidente el 23 de junio de 2019, sobre las 21 h, en la zona de la plaza, no probó que ocurriera en el lugar y forma por él descritos”, partiendo de que la ubicación del siniestro que hace no coincide con la reflejada por la empresa de ambulancias que realizó la asistencia.

Respecto a la práctica de la prueba testifical, señala que “en el trámite de audiencia (...), entre otras cuestiones, plantea la necesidad de practicar la prueba testifical y vuelve a mencionar” a su “cuñado (...) y a la médica que le atendió tras el accidente, pero no indica dirección que permita requerir su testimonio”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de junio de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado la reclamación se presenta con fecha 23 de junio de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 23 de junio de 2019, por lo que, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 30 de la LPAC -que establece que, si "el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente"-, resulta claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento que ya han sido puestas de manifiesto a la autoridad consultante en anteriores ocasiones. La primera de ellas consiste en la emisión de una resolución por parte de la Alcaldía en la que se acuerda "iniciar un procedimiento (...) de responsabilidad patrimonial" cuando, en puridad, al tratarse de un expediente iniciado a solicitud de persona interesada, y conforme a lo señalado en los artículos 54 y 67 de la LPAC, no se requiere acto expreso de la Administración en este sentido, dado que la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone el inicio del mismo.

En segundo lugar, cabe hacer referencia a la inadmisión de la prueba testifical propuesta por el interesado. En la reclamación se indica la existencia de dos personas que fueron testigos de los hechos, el cuñado del perjudicado y una médica que resulta ser quien le socorre inicialmente y requiere la presencia de una ambulancia, solicitándose la práctica de prueba testifical e indicándose para ello los nombres y apellidos de dichos testigos junto con el número del documento nacional de identidad del primero y el teléfono de contacto de la segunda. No habiéndose llevado a cabo la prueba solicitada, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su solicitud justificando la necesidad y relevancia de la misma para aclarar las circunstancias del incidente, incorporando el número de teléfono del primero de los testigos.

Frente a lo anterior, y no constando en el expediente ni un infructuoso intento de contacto telefónico con los testigos, ni una solicitud al reclamante de aportación de los correspondientes domicilios a los referidos efectos durante el curso de la instrucción del procedimiento, la propuesta de resolución deja constancia de que el perjudicado "en el trámite de audiencia (...), entre otras cuestiones, plantea la necesidad de practicar la prueba testifical y vuelve a

mencionar al cuñado (...) y a la médica (...) pero no indica dirección que permita requerir su testimonio”.

Sobre la relevancia de la práctica de la prueba testifical, cabe destacar que la propuesta de resolución justifica el sentido desestimatorio de la reclamación en la falta de coincidencia del lugar señalado como el del accidente por el reclamante en su exposición de los hechos y el que refleja el informe de la ambulancia. Tampoco durante la tramitación de aquel se ha solicitado aclaración a la empresa de ambulancias sobre si la indicación que se recoge en su parte de actuación es genérica, aludiendo a una Consejería en concreto para referirse a la plaza en la que esta se encuentra. Así, el Ayuntamiento de Oviedo somete a nuestra consideración una propuesta de resolución desestimatoria con base en no dar por ciertas las indicaciones del reclamante sobre el lugar de la caída, de manera que la información obrante en el expediente acerca de un desperfecto en la vía pública, sus medidas o las reparaciones llevadas a cabo en el mismo no guardarían relación alguna con los hechos objeto de análisis. De ahí la procedencia de la práctica de la prueba solicitada. Y ello teniendo en cuenta las exigencias legales en la materia, pues tal forma de proceder es contraria a lo señalado expresamente en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días”, añadiendo en el apartado 3 que el “instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Por lo tanto, nos encontramos con que, habiendo solicitado el reclamante la práctica de prueba testifical de dos personas a las que identifica suficientemente y que -según manifiesta- habrían sido testigos de la caída,

pudiendo ayudar a aclarar su testimonio la ubicación exacta del accidente, y siendo considerada esta en la propuesta de resolución como cuestión determinante y previa a otras consideraciones, dicha prueba no solamente no ha llegado a realizarse sino que hasta la emisión de la misma propuesta de resolución no se ha explicitado el motivo de tal proceder -escapándose así durante la instrucción del procedimiento al conocimiento del reclamante-; actuación que contraviene lo establecido en el artículo 77 de la LPAC.

A ello se añade la constancia de la falta de actuación de oficio tendente al esclarecimiento de los hechos, determinando las concretas circunstancias en las que se produjo la caída y habiéndose omitido cualquier acto dirigido a obtener las medidas del agujero con el que el reclamante manifiesta tropezar.

A pesar de esta deficiente instrucción, y en aplicación de la regla de valoración conjunta de la prueba, una lectura de lo obrante en el expediente nos permite pronunciarnos sobre el fondo del asunto, por lo que en atención a los derechos en juego y al principio de economía procesal no resulta precisa la retroacción de las actuaciones.

Por último, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida tras tropezar en el desnivel que presentaba el pavimento en un paso de peatones de la ciudad de Oviedo.

No es objeto de discusión la realidad de la caída en la fecha indicada ni sus consecuencias lesivas. Sin embargo, la propuesta de resolución considera que el interesado no ha probado que aquella se produjera en el lugar que indica; conclusión que se alcanza tras denegar incorrectamente -tanto por la forma como por la causa a la que obedece, tal y como ha quedado expuesto en la consideración cuarta- la prueba testifical solicitada por él y que podría arrojar luz sobre tal extremo.

En todo caso, del relato de los hechos efectuado por el reclamante puede deducirse que la caída se produjo en el paso de cebra de la plaza que se encuentra al inicio de la calle, sin que ello pugne con lo recogido en el parte emitido por la empresa de ambulancias, en el que se deja constancia de los datos de la intervención llevada a cabo con una finalidad ajena a la acreditación del lugar exacto del incidente. Este documento -aportado por el reclamante- señala como datos del traslado en ambulancia la fecha, la hora aproximada, la localidad y la dirección de recogida, la localidad y hospital de destino y unas observaciones. En el espacio reservado a la dirección de origen se anota "plza., delante de la Consejería Vía pública". La escasa distancia entre esa ubicación y la reseñada en el escrito de reclamación nos aboca a estimar que el parte de la ambulancia corrobora el relato del interesado en cuanto que sitúa el percance en el referido paso de cebra.

Respecto a la prueba de los hechos, hemos de partir de que el artículo 77.1 de la LPAC prescribe que para la valoración de la prueba practicada han de aplicarse los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de

la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta, tal y como hemos manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 61/2021 y 167/2021).

En el supuesto examinado, el relato fáctico del accidentado es coherente con los elementos de prueba que obran en las actuaciones, sin que pueda exigírsele -puesto que ha ofrecido testigos- un mayor esfuerzo probatorio respecto a las circunstancias del percance.

Asumida su realidad, debemos reparar en que la constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso analizar si se dan en el caso concreto las circunstancias que permitan reconocer al interesado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe determinarse si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las

consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 126/2021) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Con relación a los pasos peatonales, el Consejo Consultivo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 8/2013, 178/2019 y 235/2020) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que el deterioro viario que provoca la caída se encuentre precisamente en un paso de peatones, como ocurre en el caso enjuiciado. Tal y como razonamos en los asuntos citados, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el asunto examinado, y despejadas las consideraciones fácticas sobre el lugar en el que se producen los hechos, a la vista de las fotografías incorporadas al expediente se constata que estamos ante un paso de peatones sin regulación semafórica que -aunque radicado en una calle estrecha y de un único sentido de circulación- exige del viandante una atención al tráfico rodado en detrimento del estado del suelo. Las mismas imágenes permiten verificar que el desperfecto denunciado consiste en una oquedad o bache en un tramo ya reasfaltado, y que la irregularidad se extiende a través de dos de las franjas tintadas del paso de cebra, en las que se aprecia un desnivel progresivo que confluye en un socavón provocado por el desprendimiento de la capa de rodadura en todo su espesor. Consta igualmente en el expediente que el servicio municipal, advertido por la Policía Local, puso en conocimiento del desperfecto a la empresa encargada del mantenimiento a los efectos de proceder a su reparación. Aunque no se conoce con exactitud la profundidad del hueco, ya que ni el perjudicado hace una medición exacta (en las fotos usa como escala dos códigos normativos y un palo de escoba) ni el servicio responsable se pronuncia al respecto, sí resulta razonable asumir que supera los tres centímetros; referencia por encima de la cual venimos considerando que se infringe el estándar de mantenimiento de la vía pública ordinariamente exigible a la Administración (por todos, Dictamen Núm. 138/2021), por lo que esta ha de responder de sus consecuencias dañosas.

Sin embargo, en el caso analizado concurren determinadas circunstancias que nos permite apreciar la concurrencia de culpas. Así, de acuerdo con los datos que constan en la reclamación, en el momento en que se produce la caída “no llueve y existe buena visibilidad”, y a la vista de las fotografías aportadas el desperfecto viario -por su tamaño y disposición- es fácilmente apreciable, no se encuentra al comienzo del paso de peatones y radica en una vía de un solo carril y único sentido de circulación para los vehículos; todo lo cual revela que el reclamante no ha prestado la atención necesaria y que de haberse conducido con una cautela ajustada al estado de cosas hubiera evitado acaso el accidente o aminorado sus consecuencias dañosas. En estas condiciones, estimamos que

entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, criterio que hemos seguido en ocasiones anteriores (entre otras, Dictamen Núm. 235/2020).

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, con la concurrencia de culpa en el reclamante, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes (por todas, Dictamen Núm. 186/2019), para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en sus cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros referentes objetivos.

El interesado, invocando la aplicación del citado baremo, cuantifica el daño de manera desglosada en 29.893 €, computando un día de perjuicio personal particular grave, 337 días de perjuicio personal particular moderado, 7 puntos de secuelas funcionales, 3 puntos de perjuicio estético y la intervención quirúrgica a la que tuvo que someterse.

Por su parte, la Administración, al no estimar probado el relato del reclamante, ha prescindido de toda valoración contradictoria de los daños, sin que en el expediente obre pericial alguna sobre su cuantificación, que no puede sustentarse en la dispersa y fragmentaria documentación clínica aportada por el interesado.

En suma, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la cuantía concreta de la indemnización, por

lo que ha de ser la propia Administración la que proceda a cuantificar el daño según lo efectivamente acreditado en expediente contradictorio, tomando en consideración la concurrencia de culpas que aquí se aprecia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.